



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: YERLY PAOLA VIDAL JIMENEZ  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
Radicación: 20-001-33-33-001-2021-00272-00

Provee el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en relación con la acción de tutela presentada por YERLY PAOLA VIDAL JIMENEZ, actuando en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, previo el estudio de los siguientes,

### I. HECHOS

Indica la actora que el 04 de agosto de 2019 presentó pruebas de conocimiento y psicotécnicas dentro del Proceso de Selección No. 614 de 2018 de la CNSC para surtir cargos de Directivos Docentes y Docentes para zonas rurales afectadas por el conflicto aspirando al cargo de docente de preescolar en la ciudad de Valledupar.

Expone que, una vez presentada la prueba, surtidas las fases del proceso y realizado el respectivo proceso de calificación se le notificó que su puntaje total es de 69.33 y en consecuencia del mismo, ocupó el tercer puesto dentro de la lista de elegibles.

Seguidamente y ante las distintas reclamaciones que se presentaron, se realizaron cambios en los puntajes y por ende se modificó el orden de la lista de elegibles dentro de la cual ocupó el puesto N° 15 con un puntaje final de 45.07.

Refiere que como no se le ha notificado el estado del proceso de nombramiento elevó derecho de petición el 28 de agosto de 2021 ante la CNSC con el fin de recibir información respecto al uso de las listas de elegibles dentro del proceso de selección N° 614 de 2018.

Aduce que el 01 de septiembre de 2021 recibió a través de correo electrónico respuesta por parte de la entidad, en la cual se le informó que a la fecha se ha hecho uso de la lista de elegibles hasta la posición N° 10 por lo que se encuentra en lista de espera.

Finalmente indica que en el Municipio de Valledupar existen vacantes en provisionalidad por lo que presenta la acción que aquí se decide.

### II. PRETENSIONES

Previo a la protección de sus derechos fundamentales que estima violados, solicita lo siguiente:



*“1. Ordenar a la CNSC se tengan en cuenta todas las garantías y derechos que me revisten de la facultad para ser nombrada como docente de preescolar en el municipio de Valledupar, toda vez que cumpla con los puntajes y las condiciones necesarias para tales efectos.*

*2. Ordenar a la CNSC se brinde celeridad en el surtimiento de los puestos vacantes en el municipio de Valledupar en el entendido que existen en la actualidad puestos surtidos en provisionalidad y que además se encuentran en curso los términos de vigencia del listado de elegibles.*

*(SIC)”.*

### III. CONTESTACIÓN DE LA ACCION

Comisión Nacional del Servicio Civil: Pese a que la presente acción constitucional se notificó el martes 19 de octubre de 2021 a las 11:06 AM y en el auto admisorio que admite la misma se le corrió traslado a las accionadas por dos (2) días se observa que esta entidad contestó la acción de forma extemporánea toda vez que allegó la respuesta el 21 de octubre de 2021 a las 07:42 PM, esto es, por fuera del horario judicial dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para el Distrito Judicial de Valledupar; Por lo anterior el Despacho no valorará la contestación allegada por esta entidad al ser extemporánea y se tomará el comportamiento de esta entidad como un indicio grave a la hora de tomar la decisión que en derecho corresponda.

No obstante a lo anterior, esta Judicatura si valorará el informe solicitado a esta entidad en el punto 2.4 del auto que admitió la tutela, pues, pese a que presentó tardíamente su contestación no puede pasarse por alto que eran requerimientos distintos que se efectuaron a esta accionada.

Universidad Nacional de Colombia: Pese a que se llegó un memorial en el termino de traslado se observa que no existe poder y/o derecho de postulación por quien lo firma por lo que en todo caso no hay lugar a estudiar la contestación allegada al no contar con el derecho de postulación.

Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar: Expuso que a la accionante no se le ha violado ninguno de los derechos fundamentales invocados cuando se encuentra ocupando el puesto No. 15 en lista de elegibles, por lo que se han ceñido al orden de mérito establecido en dicha lista, sobre la cual se tramitado el nombramiento hasta el puesto No. 10, no existiendo hasta fecha empleo vacante en zona rural afectadas por el conflicto que permita llegar hasta el puesto No. 15 que ocupa la accionante, tal como se encuentra reglamentado en la convocatoria de concurso Docente Posconflicto.

En igual sentido, expuso que a la fecha no existen empleos vacantes para docentes de preescolar en las zonas rurales afectadas por el posconflicto y que no se encuentran vacantes los empleos para docentes de preescolar ofertados dentro del proceso de selección o. 614 de 2018 mediante Acuerdo CNSC - 2018100002616.

Por lo expuesto, solicita que se exonere de cualquier responsabilidad a la sectorial ya que han venido actuando dentro de los límites establecidos en el concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## IV. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental al debido proceso a la accionante.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1 Análisis Jurisprudencial

#### 5.1.1. De la acción de tutela: Subsidiariedad.

La acción de tutela como mecanismo constitucional instituido para la protección de los derechos fundamentales, está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su Artículo 1° que: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala éste decreto”*, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera.

Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reguladora lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Frente al tema “Carácter subsidiario e inmediato de la acción de tutela”, expresó la Corte:

(...)

*“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*

*Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido*

*una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho...”*

Aunado a lo anterior, frente al punto “Subsistencia del orden jurídico compatible con la Carta”, manifestó La Corte:

*“Debe tenerse en cuenta que, como ya lo dijo esta Corte<sup>1</sup>, la Constitución de 1991 no contiene una cláusula por medio de la cual haya sido derogada en bloque la legislación que estaba vigente al momento de su expedición. El artículo 380 se limitó a derogar la Carta de 1886 con todas sus reformas. Es decir, los cambios se produjeron en el nivel constitucional; las demás escalas de la jerarquía normativa siguen vigentes mientras no sean incompatibles con la nueva Constitución (artículo 4º C.N.).*

*Es claro que las leyes por medio de las cuales han sido establecidas las competencias de los jueces en las diversas materias objeto de su función, los procedimientos previos a las decisiones que adoptan y los recursos que pueden intentarse contra tales decisiones en nada desconocen la preceptiva constitucional y, por el contrario, son desarrollo de las normas contenidas en el Título VIII de la Carta.*

*En ese orden de ideas, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor. El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan solo resultan coherentes y ajustados a los fines que le son propios si se lo armoniza con el sistema.”*

### 5.1.2 Del Debido Proceso.

La H. Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) *sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados*”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado<sup>2</sup>. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) *un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado*”<sup>3</sup>;

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate<sup>4</sup>. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) *es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales*”<sup>5</sup>;

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia N° C-434. Junio veinticinco (25) de mil novecientos noventa y dos (1992), Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

<sup>2</sup> Sentencia C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>3</sup> Sentencia C-271 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Sentencia C-111 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo. “*El objeto y naturaleza de los intereses que se debaten en un proceso judicial inciden en el modo en que se concretan las garantías que integran el debido proceso. Esa relación exige que el legislador tome en consideración que una mayor incidencia de los resultados de un proceso judicial en derechos de especial significado constitucional (...)*”.

<sup>5</sup> Sentencia C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia<sup>6</sup>;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción<sup>7</sup>;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso<sup>8</sup> y de todas las etapas del mismo<sup>9</sup>; y,

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento<sup>10</sup>, entre otras.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Corte ha expuesto que la Constitución extendió dichos postulados<sup>11</sup> a las actuaciones administrativas<sup>12</sup>. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública<sup>13</sup>. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, las garantías del debido proceso judicial no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta. En consecuencia, la H. Corte Constitucional ha establecido que, en materia de derecho administrativo sancionador, la garantía del debido proceso tiene un carácter flexible, en la medida en que:

*“(...) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración”<sup>14</sup>.*

Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el

<sup>6</sup> Sentencia C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>7</sup> Sentencia C-187 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>8</sup> Sentencia C-047 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> Sentencia C-836 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>10</sup> Sentencia T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>11</sup> Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>12</sup> Ver, entre otras, las Sentencias C-089 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y C-012 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>13</sup> Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>14</sup> Ibidem.

ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso<sup>15</sup>.

### 5.1.3 La acción de tutela tratándose de concursos de méritos.

Mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez cuando lo que se busca es controvertir las actuaciones surtidas en concurso de méritos. En esa providencia, la Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley<sup>16</sup>. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico<sup>17</sup>.

Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.

<sup>15</sup> Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>16</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-509/11, T-604/13, T-604/13, T-748/13, SU-553/15, T-551/17 y T-610/17.

<sup>17</sup> Ver sentencia T-610/17.

#### 5.1.4 Reglas generales para la provisión de vacantes.

El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito<sup>18</sup>. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Por otro lado, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por la i) convocatoria; ii) reclutamiento; iii) pruebas; iv) conformación de la lista de elegibles; v) periodo de prueba.

Teniendo en cuenta estas etapas, las pruebas que se realizan están dirigidas a identificar las cualidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Con los puntajes obtenidos en tales pruebas, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad<sup>19</sup>. Estas listas son actos administrativos de contenido particular proferidos por la CNSC, de naturaleza plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios<sup>20</sup>.

Los derechos que se adquieren tienen una vocación transitoria dado que la ley les otorga una vigencia de dos años. La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas.

Quienes se encuentran en el primer escenario -los primeros lugares según las plazas ofertadas- tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados.

#### 5.2 Caso Concreto

En primer lugar, teniendo en cuenta las reglas jurisprudenciales que han sido reiteradas por la Corte Constitucional en principio la acción de tutela no es el medio idóneo y eficaz para controvertir los concursos de méritos, no obstante, como pudo verse, la misma Corte Constitucional ha dicho que el Juez Constitucional está en la obligación de revisar el caso concreto con el fin de determinar si puede consumarse un perjuicio irremediable.

Ahora bien, considera esta Judicatura que con lo expuesto por la accionante resulta necesario dictar una sentencia de fondo, pues, a su juicio le están violando el derecho al debido proceso situación que pasará a estudiarse en conjunto con los derechos a la igualdad y acceso a cargos públicos para en efecto poder dictar una sentencia de fondo.

---

<sup>18</sup> Ley 909 de 2004: "ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna".

<sup>19</sup> De acuerdo con la Sentencia SU-446 de 2011: "Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados".

<sup>20</sup> Corte Constitucional, SU-913 de 2009. Cfr., Sentencia T-180 de 2015.

Decantado lo anterior, se observa que la señora Yerly Paola Vidal Jiménez participó en el proceso de selección N° 614 de 2018 mediante Acuerdo CNSC – 20181000002616 por medio del cual se buscaba proveer los cargos para docentes de preescolar en las zonas rurales afectadas por el conflicto.

En efecto, con el informe allegado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se observa que a través de la Resolución N° 11160 de 2020 la Comisión conformó la lista de elegibles para proveer 7 vacantes definitivas para proveer el cargo de docente de preescolar en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Seguidamente, -y no fue objeto de controversia- expuso el Municipio de Valledupar que ante la vigencia de la lista de elegibles y la vacancia definitiva de otros tres cargos se hizo uso de dicha lista para proveer 3 vacantes de forma definitiva.

Descendiendo al caso concreto encuentra esta Judicatura con la respuesta allegada por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar que en la actualidad no existen vacantes para el cargo de docentes de preescolar en las zonas rurales priorizadas para el posconflicto.

En ese orden de ideas, con lo allegado al plenario no se avizora la violación a los derechos fundamentales de la actora, pues, una vez revisada la Resolución N° 11160 de 2020 en efecto ella ocupa el puesto N° 15 de la lista de elegibles y al haberse surtido 10 de vacantes (7 inicialmente y 3 de forma posterior) el ente territorial y la CNSC han obrado conforme la Constitución y la Ley lo disponen.

Ahora bien, la actora también centra su inconformidad en exponer que en el Municipio de Valledupar existen otras vacantes para docentes de preescolar y por ende, pueden hacer uso de dichas vacantes para efectuar su nombramiento en carrera, al respecto esta Judicatura debe traer a colación que la Corte Constitucional señaló a través de la Sentencia T-340 de 2020 que la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas. En particular, si bien ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, bajo la condición de que, si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito.

En igual sentido, de conformidad con Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” proferido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020 para indicar que por empleo equivalente se entiende: *“aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles”*.

En este caso particular, no se cumplen los requisitos constitucionales ni los del criterio unificado de la CNSC, en tanto la parte actora no demostró que existan empleos pertenecientes con las características allí consignadas y a lo anterior se le debe sumar que el concurso de méritos en el que participó la parte actora era un concurso especial y en dicho concurso, tal y como se establece en el artículo 1 del acuerdo 20181000002616 del 19 de julio de 2018 solo se adelantó concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes

y Docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional ubicados en el Municipio de Valledupar.

Así, puede que le asista razón a la actora cuando indica que el Municipio de Valledupar existen mas vacantes para docentes de preescolar, empero, las reglas del concurso al que ella se sometió permite observar que únicamente se convocó a concurso para proveer las vacantes en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, vacantes que como ya se dijo han sido debidamente ocupadas por quienes hacen parte de la lista de elegibles a la que ella pertenece.

Así, la supuesta consumación y/o violación de derechos fundamentales puesta en conocimiento de este Despacho Judicial no se encuentra consumada, en tanto, las entidades accionadas adelantaron las etapas del concurso y procedieron a realizar los respectivos nombramientos en el estricto orden de la lista de elegibles y conforme las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

Lo expuesto servirá de sustento para que este Despacho proceda, como en efecto lo hará a negar las pretensiones de esta acción de tutela al no encontrarse acreditada la violación de los derechos fundamentales a la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por YERLY PAOLA VIDAL JIMENEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar a que publiquen en sus páginas web la presente decisión con el fin de que quienes componen la lista de elegibles tengan conocimiento de lo decidido.

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b009c52387433bfcfe4be0299c53942bfa3e45f57b2d7468266fc4ff8ccd3f9**

Documento generado en 03/11/2021 10:19:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**